

Circular informativa

INFCIRC/840/Mod.1

18 de diciembre de 2015

Distribución general

Español

Original: francés

Acuerdo entre el Gobierno de la República Togolesa y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

Acuerdo por intercambio de cartas con la República Togolesa para enmendar el Protocolo al Acuerdo de Salvaguardias

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del intercambio de cartas, que constituye un acuerdo de enmienda del Protocolo¹ al Acuerdo entre el Gobierno de la República Togolesa y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares².

2. Las enmiendas acordadas en el intercambio de cartas entraron en vigor el 8 de octubre de 2015, fecha en que el Organismo recibió la respuesta afirmativa de la República Togolesa.

¹ Denominado “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”.

² Transcrito en el documento INFCIRC/840.

Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación e Integración Africanas

República Togolesa
Trabajo-Libertad-Patria

Oficina de la Dirección de Asuntos de Defensa y Seguridad
División de Cuestiones de Desarme y Mantenimiento de la Paz

Nº 1437/MAECIA/CAB/DADS/DVQDMP/bs

Lomé, 18 de agosto de 2015

El Ministro

Señor Director General:

Tengo el honor de hacer referencia a la carta del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) de fecha 14 de enero de 2015, que dice lo siguiente:

- I. 1) Hasta el momento en que la República Togolesa
 - a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre la República Togolesa y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (que en adelante se denominará el “Acuerdo”), o
 - b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a este término en las definiciones, la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 33 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.
- 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.
- 3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, la República Togolesa:
 - a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) *supra*, o
 - b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,según lo que ocurra en primer lugar.

A este respecto, me complace informarle de que los términos propuestos en la carta antes mencionada son aceptables para el Gobierno del Estado togolés.

Le ruego acepte el testimonio de mi distinguida consideración.

[sello] [firmado]

Prof. Robert Dussey

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL

14 de enero de 2014

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo entre el Gobierno de la República Togolesa y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, y al Protocolo al Acuerdo (denominado en adelante “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”), que fueron firmados el 29 de noviembre de 1990 y entraron en vigor el 18 de julio de 2012, así como a la decisión de la Junta de Gobernadores del OIEA del 20 de septiembre de 2005 relativa a esos protocolos.

En su informe titulado *Fortalecimiento de la aplicación de las salvaguardias en los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades* (documento del OIEA GOV/2005/33), el Director General del OIEA señaló a la atención la necesidad de que el OIEA recibiera informes iniciales sobre los materiales nucleares, obtuviera información sobre las instalaciones nucleares existentes o previstas y pudiera realizar actividades de inspección sobre el terreno, de ser necesario, en el caso de todos los Estados con acuerdos de salvaguardias amplias. El Director General explicó que los protocolos sobre pequeñas cantidades tenían en ese momento el efecto de dejar en suspenso esa facultad.

La Junta coincidió con la evaluación del Director General en su informe y, sobre la base de este, concluyó que el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades, en la forma que tenía en aquel momento, era una deficiencia del sistema de salvaguardias del OIEA. La Junta decidió que el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades debía seguir siendo parte del sistema de salvaguardias del OIEA, con sujeción a la modificación del texto estándar y de los criterios para aplicar un protocolo sobre pequeñas cantidades según se proponía en el informe del Director General. La Junta decidió también que, en lo sucesivo, solo aprobaría los textos de los protocolos que se basasen en un texto estándar revisado y con sujeción a los criterios modificados.

La Junta autorizó al Director General a realizar, con todos los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades, intercambios de cartas que pusieran en vigor el texto estándar revisado y los criterios modificados, e instó a los Estados interesados a realizar esos intercambios de cartas lo antes posible.

Excmo. Sr. Robert Dussey
Ministro de Estado, Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación de la República Togolesa
Ministerio de Asuntos Exteriores
B.P. 900 LOMÉ
TOGO

En consecuencia, se propone enmendar el párrafo I del Protocolo sobre Pequeñas Cantidades de modo que rece como sigue:

- I. 1) Hasta el momento en que la República Togolesa
- a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre la República Togolesa y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (que en adelante se denominará el “Acuerdo”), o
 - b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a este término en las definiciones,
- la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 33 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.
- 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.
- 3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, la República Togolesa:
- a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) *supra*, o
 - b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,
- según lo que ocurra en primer lugar.

En caso de que su Gobierno considere aceptable esta propuesta, la presente carta y la respuesta afirmativa de su Gobierno constituirán un acuerdo entre la República Togolesa y el OIEA para enmendar en consecuencia el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades, y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que el Organismo reciba dicha respuesta.

Le ruego acepte, Excelentísimo Señor, el testimonio de mi distinguida consideración.

[Firmado]
Graham Andrew
Asistente Especial del Director General para
Seguridad Nuclear y Salvaguardias

Por el DIRECTOR GENERAL